



Al responder cite este número
UBPD-1-2025-020956

Bogotá - D.C., 11 de diciembre de 2025

Señora

**ANONIMAS COLECTIVA FEMINISTA POR LA ETICA
PUBLICA /PH**

UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR
DESAPARECIDAS

feministasxeticaph@proton.me

Carrera 10 # 28 – 49 / Edificio Centro Internacional – Torre A.



Contraseña: 4lyjw5xXMR

Asunto: Respuesta a Radicado #UBPD-2-2025-013885 Solicitud de Queja Disciplinaria contra Integrante de la Comisión Asesora del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (SNB)

Reciban un cordial saludo:

En atención a su comunicación del 24 de noviembre de 2025, mediante la cual presentan una queja disciplinaria contra el señor **PABLO CÉSAR CALA NAVARRO**, miembro de la Comisión Asesora del Sistema Nacional de Búsqueda - SNB, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Servidores públicos y particulares que ejercen función pública

De acuerdo con lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política, se consideran como servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Además, la misma disposición señala que la ley determinará y regulará el régimen aplicable a los particulares que, de forma temporal, desempeñen funciones públicas[1].

Esta distinción resulta necesaria, dado que, conforme al artículo 6 de la Constitución, los servidores públicos responden ante las autoridades por la infracción de la Constitución y las leyes, y también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones[2].

Al respecto, la Ley 1952 de 2019 “*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el*



Al responder cite este número
UBPD-1-2025-020956

derecho disciplinario”, establece los deberes (artículo 38) y prohibiciones (artículo 39) de los servidores públicos.

Conforme a la norma previamente citada, son destinatarios de la Ley disciplinaria los servidores públicos aun cuando se encuentren retirados y los particulares que ejercen función pública de manera permanente o transitoria “*que administren recursos públicos; que cumplan labores de intervención o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia*”[3].

En materia disciplinaria, el inciso tercero del artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, contempla que “*Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias*”.[4]

Dentro de los particulares que ejercen funciones públicas, se encuentran[5]:

- **Quienes administran recursos públicos:** Las personas que administran los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Nacional. Esto incluye también a aquellos que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que forman parte del presupuesto de las entidades públicas, o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos. De igual forma, las organizaciones indígenas que manejen recursos del Estado;
- **Los auxiliares de la justicia;**
- **Quienes cumplen labores de intervención o supervisión en los contratos estatales;**
- **Los notarios:** La Constitución los contempla como un caso donde se hace posible el ejercicio permanente de función pública por particulares. Están sujetos a un Régimen Disciplinario Especial.
- **Los jueces de paz:** Se mencionan específicamente en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad.

Es importante notar que el ejercicio de funciones públicas se diferencia de la simple prestación de servicios públicos. Los particulares que prestan servicios públicos no son disciplinables, a menos que, durante esas actividades, también desempeñen funciones públicas.

En conclusión, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicio, los



Al responder cite este número
UBPD-1-2025-020956

cuales son responsables disciplinariamente por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. El régimen disciplinario también se extiende a particulares que, de forma permanente o transitoria, ejercen función pública al desarrollar prerrogativas exclusivas del Estado, como la administración de recursos públicos, ser auxiliares de la justicia o la intervención de contratos estatales.

2. Comisión Asesora del Sistema Nacional de Búsqueda

En cumplimiento del artículo 194 del Plan Nacional de Desarrollo mediante el Decreto 532 de 2024 se creó y reglamentó el Sistema Nacional de Búsqueda (SNB), bajo el liderazgo de la UBPD, quien lo preside[6] y en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que ejerce la Secretaría Técnica.

El SNB tiene como propósito inicial formular la Política Pública Integral- PPI en materia de atención, prevención, búsqueda e identificación e implementar efectivamente los Planes Nacionales de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, tanto en su componente judicial como extrajudicial.

Dentro de la estructura del SNB, se encuentra la Comisión Asesora[7] de la cual sus funciones se encuentran descritas en el artículo 2.2.5.9.2.7. del Decreto 532 de 2024:

- “1. Asesorar a la Comisión Intersectorial mediante documentos técnicos que sirvan como elementos de juicio para la toma de decisiones del Sistema Nacional de Búsqueda.
- 2. Realizar recomendaciones a la Comisión Intersectorial para la formulación del plan estratégico del Sistema Nacional de Búsqueda para la atención, prevención, búsqueda, identificación, reencuentro o entrega digna de cuerpos de las personas dadas por desaparecidas en contexto y en razón del conflicto armado, incluyendo a las víctimas de desaparición forzada, así como para la formulación de la Política Pública Integral.
- 3. Revisar anualmente los avances y desafíos de la implementación de la Política Pública Integral en la materia para establecer su coherencia y razonabilidad, y sugerir a la Comisión Intersectorial las revisiones que resulten necesarias.
- 4. Formular recomendaciones a la Comisión Intersectorial para la construcción de los lineamientos de participación de la sociedad civil en el Sistema Nacional de Búsqueda.
- 5. Realizar anualmente una revisión de las acciones del Sistema Nacional de Búsqueda mediante un informe que dé cuenta de los avances y obstáculos en la articulación de las entidades en materia de prevención, atención, búsqueda e identificación.
- 6. Establecer su propio reglamento para su adecuado funcionamiento.
- 7. Las demás que les sean asignadas relacionadas con la naturaleza de sus funciones”.



Al responder cite este número
UBPD-1-2025-020956

Así entonces, conforme a lo establecido en el Decreto 532 de 2024, la Comisión Asesora del SNB se encuentra integrada por representantes de organizaciones de la sociedad civil, víctimas, personas buscadoras o expertos en materia de búsqueda de personas dadas por desaparecidas; composición de la cual de ninguna forma puede concluirse que se encuentre constituida por funcionarios o servidores públicos, ni mucho menos, pueda señalarse que dichos representantes hagan parte de la planta de personal de la UBPD.

3. Análisis del caso en concreto

Resulta claro que el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Resolución No. 0793 del 5 de junio de 2024^[8] designó a los miembros de la Comisión Asesora del SNB, incluido el señor Pablo Cala Navarro, por un periodo de dos años y con carácter ad-honorem^[9].

No obstante, a la luz de las consideraciones jurídicas previamente expresadas en los numerales 1 y 2 del presente documento, se evidencia que el señor Pablo Cala Navarro no ostenta la calidad de servidor público en los términos del artículo 123 de la Constitución Política, así como tampoco encuadra dentro de la definición de particular que ejerce función pública, toda vez que, sus actividades no consisten en la administración de recursos o de interventoría.

De otra parte, resulta claro que la designación como miembro de la Comisión Asesora del SNB no trae consigo un vínculo legal ni reglamentario ni laboral con la administración pública, sino que se circunscribe a una representación de la sociedad civil, ad honorem, en desarrollo del Principio de Participación efectiva de las Víctimas en el SNB.

Con base en el análisis de los destinatarios de la Ley Disciplinaria y la naturaleza de la Comisión Asesora del SNB, esta Unidad determina que carece de competencia legal para adelantar o iniciar una investigación disciplinaria contra el miembro cuestionado. Ello obedece a que esta persona no es servidor público ni particular que ejerza función pública, de manera permanente o transitoria, respecto a la Unidad de Búsqueda. Su designación como integrante de la referida instancia, reiteramos, se realizó mediante Resolución No. 0793 de 2024 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho y sus funciones se circunscriben estrictamente a la asesoría y las recomendaciones, sin ejercer prerrogativas estatales como la administración de recursos o la interventoría.

En cualquier caso, en consideración a que su solicitud fue remitida a la Procuraduría General de la Nación, se remitirá copia de la presente comunicación a ese Órgano de Control, para su conocimiento y fines pertinentes.

[1] C.N., artículo 123.

[2] C.N., artículo 6.

[3] L. 1952/2019, artículo 70.



Al responder cite este número
UBPD-1-2025-020956

[4] L. 1952/2019, artículo 70.

[5] Corte Constitucional, Sentencia C- 341 de 1996. Corte Constitucional, Sentencia C- 127 de 2003. Corte Constitucional, Sentencia C- 286 de 1996. L. 1952/2019.

[6] Decreto 532 de 2024, artículo 2.2.5.9.2.4. “*Presidencia de la Comisión Intersectorial del Sistema Nacional de Búsqueda. La presidencia de esta Comisión estará en cabeza de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas*”.

[7] Decreto 532 de 2024, artículo 2.2.5.9.2.6. Comisión Asesora para el Sistema Nacional de Búsqueda. “*Créase con carácter permanente, la Comisión Asesora para el Sistema Nacional de Búsqueda, la cual estará conformada por hasta nueve (9) representantes de organizaciones de la sociedad civil o de derechos humanos, víctimas o personas buscadoras incluyendo mujeres, o expertos/as a título personal de reconocida idoneidad y experiencia en la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, incluyendo víctimas de desaparición forzada; quienes manifestarán por escrito su voluntad de aceptar la designación (...)*”.

[8] “*Por medio de la cual se designa a los integrantes de la Comisión Asesora del Sistema Nacional de Búsqueda*”

[9] Decreto 532 de 2024, artículo 2.2.5.9.2.6.

Atentamente,

ANDRES GARCIA OSPINA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
OFICINA ASESORA JURÍDICA
ANDRES GARCIA OSPINA / OAJ ANDRES GARCIA OSPINA OAJ

C.C. Erica Sanchez Liberato
Proyectó: CAROLINA GRAJALES ROJAS / OAJ
Revisó: ANDRES GARCIA OSPINA / OAJ
Aprobador: ANDRES GARCIA OSPINA / OAJ